

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00002 00

Examinado el poder conferido por los demandados *Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas* y *José Ricardo Ulloa Arciniegas*, a la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por revocado el poder otorgado por los demandados *Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas* y *José Ricardo Ulloa Arciniegas*, a la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Mónica Dayana Durán Espejo, como procuradora judicial de los accionados *Rafael Guillermo Ulloa Arciniegas* y *José Ricardo Ulloa Arciniegas*, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Agregar al expediente el escrito de renuncia al poder conferido por los citados demandados, presentada por la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por :

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06f8109463e1a4a92092e141043e73fab71d1e394d29152343d
6470ab4de1611**

Documento generado en 27/08/2020 05:25:34 p. m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00581 00

La solicitud de terminación del proceso remitida al correo institucional del juzgado, suscrita por la parte actora, es procedente, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso *Ejecutivo* adelantado por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia*, contra *Felipe Ordóñez Villaveces y Elizabeth Johanne Clausen Rodríguez*, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y de existir remanentes, póngase a disposición de quién lo solicitó. Dese cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados, previa verificación de la existencia de obligaciones fiscales con la DIAN.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante del título base de ejecución adosado a la demanda, a sus expensas y con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d8ce914857e7bd113b062c6ed7b08be0811bd6bfd64c4d80f09d23f5565
fac**

Documento generado en 27/08/2020 04:50:21 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00180 00

Examinada la subsanación presentada, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, al igual que al hallarse garantizado el crédito con garantía real de hipoteca, conforme al precepto 468 ejusdem, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Norma Rocío Sarmiento Vásquez y William Yecid Gómez Casas*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 2273 320185183, la suma de \$122`521.812,11, por concepto de saldo del capital, más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 21 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a *Norma Rocío Sarmiento Vásquez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Bancolombia S.A.*, respecto del pagaré 60091841 (sticker 42918717), la suma de \$16`325.965., por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 6 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes hipotecados registrados con matrículas inmobiliarias 50N-20663664; 50N-20663181 y 50N-20663416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte. Oficiar.

CUARTO: Notificar a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la firma Casas & Machado Abogados S.A.S., como endosataria en procuración de la

ejecutante *Bancolombia S.A.*, y al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, designado para este asunto.

SEXTO: Dar aviso a la DIAN.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6c3c4faf2bb391def1680a8a13e23eef78af20d21ef47ac94ba7e11974b3fc**
Documento generado en 27/08/2020 05:19:59 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00195 00

Examinada el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos remitida a través de mensaje de datos, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales.

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre todos los inmuebles referidos en la escritura pública cuya nulidad se pretende, se denegará, teniendo en cuenta lo reglado en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyos casos no se ajusta esta demanda, porque no corresponde a una acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y dado que se desistió de la pretensión encaminada a obtener el pago de frutos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda *declarativa de nulidad de escritura pública* instaurada por *Fulltransport S.A.S.* contra *Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.S.*, como vocera del *Patrimonio Autónomo Fideicomiso Center Avenida Cali* y el *Edificio World Business Center*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Denegar la solicitud de medida cautelar.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Gutiérrez Sánchez, como apoderada de la parte demandante, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cb2e94dffd7ba282a849dc8891409a5b080741b2816381f0f5095a70a19267d5

Documento generado en 27/08/2020 04:52:26 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).
Radicación 110013103032 2020 00213 00

Revisada la demanda ejecutiva remitida a través de mensaje de datos, se advierte que cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 y 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En relación con los intereses moratorios pedidos respecto del capital vencido de las cuotas en mora, con apoyo en el inciso 1.º precepto 430 *ibídem*, se ordenarán pero a partir de la fecha de presentación de la demanda, y no desde la fecha de exigibilidad de cada cuota.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Juan Carlos López Ponce de León y Ángela Inés Aristizábal de López*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-*, las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ 6279600126857

1.1. \$25'602.603,00, por concepto de 11 cuotas en mora, correspondientes a los meses 27 de septiembre, 27 de octubre, 27 de noviembre y 27 de diciembre de 2019, 27 de enero, 27 de febrero, 27 de marzo, 27 de abril, 27 de mayo, 27 de junio y 27 de julio de 2020.

1.2. \$12'841.007,09 por concepto de intereses remuneratorios generado sobre las 11 cuotas señaladas en el numeral 1.1., desde el vencimiento de cada cuota hasta la fecha de presentación de esta demanda.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora, en el equivalente a una y media veces el interés

remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$91'364.959,4, por concepto de capital acelerado del referido título.

1.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ 6279600155559.

2.1. \$14.202.636,00, por concepto de 11 cuotas en mora, correspondientes a los meses 27 de septiembre, 27 de octubre, 27 de noviembre y 27 de diciembre de 2019, 27 de enero, 27 de febrero, 27 de marzo, 27 de abril, 27 de mayo, 27 de junio y 27 de julio de 2020.

2.2. \$7'482.334,00 por concepto de intereses remuneratorios generado sobre las 11 cuotas señaladas en el numeral 2.1., desde el vencimiento de cada cuota hasta la fecha de presentación de esta demanda.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago.

2.4. \$81'765.949,7, por concepto de capital acelerado del referido título.

2.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARE 106275000168420.

3.1. \$6'860.884,00, por concepto de capital.

3.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre el capital antes señalado, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (19 de agosto de 2020), hasta cuando se produzca el pago.

4. PAGARE 206275000168602.

4.1. \$4'156.437,00, por concepto de capital.

4.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre el capital antes señalado, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (19 de agosto de 2020), hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Dar aviso a la DIAN de acuerdo con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20251451. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

SEXTO: Reconocer a la abogada *Blanca Flor Villamil Florián*, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e10a840c5159db8a3e129c489daf8770014413fbe782599cd548a215ad3b
d24**

Documento generado en 27/08/2020 04:54:55 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00214 00

1. Examinada la anterior demanda declarativa presentada como mensaje de datos, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Cabe acotar, que a pesar de haberse indicado en el acápite de pruebas documentales el certificado de existencia y representación de la accionada, este no se encuentra en el plenario; ante ello, y con apoyo en el inciso 1.º artículo 85 del Código General del Proceso, se revisó la página del RUES, pudiéndose acreditar registro mercantil de la convocada. No obstante lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte dicho documento.

3. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada, previo a resolver sobre este pedimento, y con apoyo en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberán intentar las gestiones de notificación a las direcciones que figuran en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Elsa Consuelo Amaya Higuera, Luis Bayardo Rojas Aguirre, María Custodia Suárez Molina, Aldemar Orozco, Blanca Flor Rodríguez Forero y José Miguel Niño Angarita*, contra *Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados Incivial Ltda.*, hoy en liquidación.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo a ordenar el emplazamiento de la accionada, se requiere a los demandantes para que intenten las gestiones de notificación a las direcciones que figuran en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica convocada, lo cual deberá hacerse en los términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, de conformidad con los numerales 6 y 7 artículo 375 Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría deberá ingresar la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de la matrícula inmobiliaria n.º 50S-92849. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiar.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible.

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible de la entrada de los inmuebles, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., como apoderada de los demandantes *Elsa Consuelo Amaya Higuera, Luis Bayardo Rojas Aguirre, María Custodia Suárez Molina, Aldemar Orozco, Blanca Flor Rodríguez Forero y José Miguel Niño Angarita*, y a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres, designada para este asunto.

DECIMO PRIMERO: Secretaría, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, forme el expediente digital.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e8a26a5542419c0501c653a12766378d5a902e1490415d0ce399e
243da83894

Documento generado en 27/08/2020 05:22:16 p.m.